

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 27 de marzo de 2023. Informo señor Juez, que se ha recibido informe de la Comisaría de Familia de Nechí, por objeción hecha contra la resolución No. 03 del 23 de febrero de 2023 por medio de la cual se fijaron alimentos provisionales entre otras decisiones. Igualmente le informo su Señoría, que es imposible constatar la fecha de recibo del escrito de objeción y que la resolución fue proferida frente al señor FERNANDO DEL CRISTO SOCARRÁS SOYA con C.C. No. 119.788.044, que nada tiene que ver con quien aparece como padre de la menor en el registro de nacimiento, esto es FERNANDO DEL CRISTO SOCARRÁS NOYA, con C.C. No. 19.788.044. Por otro lado, señor Juez, el escrito de objeción, fue presentado a nombre de LUIS FERNANDO SOCARRÁS SOYA, con C.C. No. 119.788.044. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 119

REFERENCIA	: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
OPOSITOR	: FERNANDO DEL CRISTO SOCARRÁS NOYA
DEMANDADO	: CAROL YULIETH VIDES DELGADO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00045-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizado el escrito genitor del proceso de la referencia, advierte la Judicatura que, en efecto, la señora CAROL YULIETH VIDES DELGADO citó al señor FERNANDO DEL CRISTO SOCARRÁS NOYA a la Comisaría de Familia de Nechí para el día 7 de febrero de 2023, con el ánimo de conciliar respecto a la cuota alimentaria de su hija menor MSV, entre otros aspectos.

Que la conciliación resultó fallida y por ello se emitió “constancia de no acuerdo en audiencia conciliatoria No. 02” de esa misma fecha. Igualmente se verifica que, el día 23 de febrero se emitió por parte de dicha Comisaría de Familia, la Resolución No. 03,

por medio de la cual se fijó cuota provisional de alimentos, entre otras decisiones; concediendo 3 días para interponer recurso de reposición y 5 días para oposición o “... para solicitar él (sic) envió (sic) del presente proceso al Juez Promiscuo Municipal para Homologación, ...”. Que en la Resolución ut supra reseñada, se dejó constancia que la misma se notificaba en estrados y no se interpusieron recursos.

Que a folios 18 y ss. del expediente, obra escrito de oposición frente a la resolución No. 03 del 23 de febrero de 2023 presentado por LUIS FERNANDO SOCARRÁS SOYA con C.C. NO. 119.788.044, que nada tiene que ver con el padre de la menor FERNANDO DEL CRISTO SOCARRÁS NOYA, con C.C. No. 19.788.044 y, además, no tiene el recibido por parte de la Comisaría de Familia de Nechí, para poder constatar que el mismo haya sido interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la Resolución.

En conclusión, se observa que la presente demanda, NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 ibídem señala “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

1.1 Sobre este asunto, se requiere a la parte demandante para que presente la resolución en la cual se obligue al padre de la menor, el señor **FERNANDO DEL CRISTO SOCARRÁS NOYA**, identificado con la C.C. No. **19.788.044**, tal como consta en el certificado de Registro Civil de Nacimiento de la menor MSV. Pues aparece **FERNANDO DEL CRISTO SOCARRÁS SOYA**, identificado con la C.C. No. **119.788.044**.

1.2 Para que igualmente se presente, copia del registro civil de nacimiento de la menor MSV y no un certificado de registro civil de nacimiento.

1.3 Para que presente escrito de oposición con fecha y firma de recibido.

En segundo lugar, el numeral quinto del artículo 82 ibídem reza que, “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Acá se debe decir, que el hecho OCTAVO no es claro para esta judicatura, pues en la resolución se anuncia que no se interpuso recurso alguno, situación ésta que indica que dicha resolución No. 03 del 23 de febrero de 2023, quedó en firme, esto es, ejecutoriada; sin embargo, se aceptó por la Comisaría de Familia, escrito de oposición y como consecuencia, la remisión de las actuaciones ante esta agencia judicial.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por el señor FERNANDO DEL CRISTO SOCARRÁS NOYA en desfavor de su hija menor de edad MSV, interpuesta a través de la COMISARÍA DE FAMILIA DE NECHÍ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a las partes en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. CAROL LILIANA GENEY SILVA, Comisaría de Familia de Nechí, portadora de la T.P. N° 278.321 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 030 fijado hoy 28/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
--